

1° de setiembre del 2016

CNS-1275/07

CNS-1276/10

Señor

Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 10 de las actas de las sesiones 1275-2016 y 1276-2016 celebradas el 30 de agosto del 2016,

considerando que:

Consideraciones legales, reglamentarias y otras disposiciones

- I. El literal b) del artículo 171 de la Ley 7732 “Ley Reguladora del Mercado de Valores” dispone que una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) es aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN). Adicionalmente, el artículo 28 de la Ley 8653, “Ley Reguladora del Mercado de Seguros”, dispone, en relación con la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), que *“al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes e intendentes”*.
- II. El artículo 142 de la Ley 7558, “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”, establece que la sociedad controladora *“(…) responderá, subsidiaria e ilimitadamente, por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de las entidades integrantes del grupo, aun por las obligaciones contraídas con anterioridad a la integración del grupo. Ninguna de las entidades del grupo responderá por las pérdidas de la controladora o de otras entidades del grupo.”*
- III. Los artículos 144 y 150 de la Ley 7558, “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”, disponen que el CONASSIF debe reglamentar la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los *grupos* financieros, con el fin de preservar la solidez financiera del grupo y particularmente de las entidades sujetas a supervisión, y podrá incluir reglamentariamente límites o prohibiciones a las operaciones activas y pasivas entre las entidades del grupo, así como normas para detectar grupos financieros de hecho. Estas disposiciones también son aplicables a intermediarios financieros que no estén organizados como sociedades anónimas, tales como mutuales y cooperativas de ahorro y

crédito. En materia de funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, es de gran importancia que el grupo o conglomerado en su conjunto, cuente con un nivel de capital suficiente para responder por los riesgos inherentes a las actividades y negocios que realizan sus empresas integrantes.

- IV. El artículo 145 de la Ley 7558, “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”, dispone que la controladora deberá suministrar al supervisor, información financiera consolidada e individual de cada una de sus empresas, incluyendo aquellas que no se encuentren sujetas a supervisión por parte de algunos de los órganos supervisores del país, información sobre las operaciones que se realicen entre las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero, información sobre la composición del capital social del grupo financiero, así como información agregada y auditada sobre la calidad, el riesgo y la diversificación de los activos de cada una de las empresas integrantes del grupo. Por su parte el párrafo segundo del artículo 144 de la misma Ley 7558, establece que los órganos supervisores están autorizados para intercambiar todo tipo de información, con el fin de hacer más efectiva la supervisión de los grupos financieros. A partir de la información que remitan los grupos financieros y la información que comparten los organismos de supervisión, el supervisor del grupo o conglomerado, puede valorar la composición del patrimonio de cada una de las empresas integrantes del grupo, en aspectos como su calidad y disponibilidad para responder a riesgos, así como conocer las exigencias de capital calculadas a partir de las regulaciones emitidas por los distintos órganos de supervisión u otras disposiciones aplicables a empresas no supervisadas, determinadas en este marco reglamentario.
- V. El artículo 8 de la Ley 8653, “Ley Reguladora del Mercado de Seguros”, extendió el alcance de las normas sobre grupos financieros contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica a las entidades aseguradoras que no estén organizadas como sociedades anónimas, independientemente de su naturaleza pública o privada, cuando de acuerdo con las leyes que las rigen participen en el capital de sociedades dedicadas a la prestación de otros servicios financieros. Esta disposición hace necesario un replanteamiento de las “Normas para determinar la suficiencia patrimonial de los grupos financieros y otros conglomerados” para las entidades que reúnen esas características.
- VI. De conformidad con el dictamen C-384-2003, del 9 de diciembre del 2003, la Procuraduría General de la República ha reconocido potestades reglamentarias que corresponden al regulador financiero, siempre y cuando la normativa que emita sea necesaria para la consecución de los fines que las leyes les encargan y sean razonables y proporcionadas al fin que se busca conseguir con ellas.
- VII. El último párrafo del artículo 49 de la Ley 7983, “Ley de Protección al Trabajador” establece que: “El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de las operadoras, constituidas como sociedades anónimas de capital público, se capitalizará a favor de sus afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas”. Por lo que para la determinación del capital secundario, el importe del resultado del periodo de las referidas entidades solo debe computar por 50% de las utilidades netas.

VIII. Mediante artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1230-2016 y 1234-2016, del 16 de febrero del 2016 y 8 de marzo del 2016, respectivamente, el CONASSIF remitió en consulta pública y se valoró las observaciones y comentarios presentados por el medio, al proyecto de normativa “*Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de grupos y conglomerados financieros*”.

Consideraciones prudenciales

- IX. La situación de solvencia del grupo o conglomerado financiero es esencial en el marco de una supervisión basada en riesgos; en la medida en que complementa la visión del supervisor sobre los riesgos en torno a la entidad supervisada integrante de dicho grupo o conglomerado financiero. Para este propósito, debe contar con una metodología regulatoria enfocada hacia la agregación técnica de capitales y de requerimientos por riesgos, que permita determinar la exposición total a riesgos por parte del grupo o conglomerado financiero, así como su fortaleza patrimonial y solidez financiera. Dicha medición adquiere gran relevancia en el caso de entidades supervisadas que a la vez actúan como controladoras de grupos o conglomerados financieros, debido a que su patrimonio no solo responde por los riesgos propios del negocio de intermediación financiera, sino además, por los riesgos del conjunto de empresas en los cuales participan. El conocimiento adecuado de las actividades del grupo y sus riesgos permitirá identificar situaciones de riesgos que pueden originarse ya sea en otras entidades supervisadas o en entidades relacionadas no sujetas a supervisión.
- X. Los “Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz” (Setiembre, 2012), emitidos por el Comité de Basilea, disponen en el Principio 12 “Supervisión consolidada”, que el supervisor lleve a cabo su labor en base consolidada para todo el grupo bancario, realizando un adecuado seguimiento y, cuando corresponda, aplicando normas prudenciales a todos los aspectos de las actividades que el grupo realiza a escala mundial. En ese sentido el Criterio Esencial 1 dispone, entre otros: “El supervisor entiende la estructura general del grupo bancario y está familiarizado con todas las actividades relevantes (incluidas las no bancarias) desarrolladas por el grupo, tanto en el país como fuera de él. Por su parte, el Criterio Esencial 2 de este Principio dispone que el supervisor impone normas prudenciales y recaba y analiza información financiera y de otra índole del grupo bancario en base consolidada, cubriendo áreas como la suficiencia de capital. Finalmente, el Criterio Esencial 5 dispone que el supervisor examina las principales actividades de la sociedad matriz y de las empresas vinculadas a ella que tengan un impacto sustancial sobre la seguridad y solvencia del banco y del grupo bancario, adoptando las oportunas medidas supervisoras.
- XI. El estándar 17.2.13 de los Principios Básicos de Seguros emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, establece que la evaluación cuantitativa de la adecuación del capital colectivo es una de varias herramientas disponibles para la supervisión de los grupos aseguradores. Si la posición financiera general de un grupo se debilita, se genera un estrés para sus miembros en forma directa o a través del contagio financiero con impacto en la reputación de las entidades reguladas; de esta manera, la evaluación de la adecuación del capital del grupo debe utilizarse junto con otras herramientas de supervisión, entre ellas, la evaluación de adecuación del capital de la

entidad aseguradora individual, para lograr una comprensión de la capacidad de la entidad de reaccionar ante la materialización de sus riesgos.

Consideraciones en torno a la actualización del marco regulatorio

- XII. El CONASSIF mediante artículo 6, del acta de la sesión 320-2002, celebrada el 20 de agosto del 2002, aprobó las “Normas para determinar la suficiencia patrimonial de los grupos financieros y otros conglomerados”.
- XIII. Las “Normas para determinar la suficiencia patrimonial de los grupos financieros y otros conglomerados” requieren actualizarse y mejorarse, en atención a diversas razones:
- a) Los cambios ocurridos en las disposiciones contables y prudenciales, como es el caso del Acuerdo SUGEF 3-06 “*Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras*”, el Acuerdo SUGEF 33-07 “*Plan de cuentas para entidades, grupos y conglomerados financieros*”, el Acuerdo SUGEF 8-08 “*Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*” y el “*Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*”. Esta actualización es necesaria para evitar eventuales inconsistencias en el cálculo del capital base y el capital regulatorio para grupos y conglomerados financieros, así como integrar al cálculo las entidades aseguradoras.
 - b) Las Normas citadas exigen el refrendo del auditor interno en el reporte de la suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero que debe enviarse al supervisor. En este sentido, la *Contraloría* General de la República, mediante criterio emitido a la SUGEF en oficio FOE-ED-0411 indicó que el auditor interno de las entidades públicas supervisadas por la SUGEF no debe refrendar una serie de reportes requeridos por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), Banco Hipotecario de la Vivienda y la SUGEF, pues asume responsabilidades propias de la administración al consignar su firma en dichos reportes, con excepción de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional para los estados financieros.
 - c) Debe fortalecerse el tratamiento de los superávits transferibles para efectos de la medición consolidada de la *suficiencia* patrimonial del grupo o conglomerado financiero, para lo cual se requiere establecer ajustes adicionales para determinar dichos superávits. Adicionalmente, debe requerirse información sobre la existencia o no de situaciones de algún tipo que puedan limitar la capacidad de cada empresa del grupo o conglomerado financiero, para que los fondos equivalentes al superávit individual transferible de dicha empresa puedan ser movilizados y utilizados libremente dentro del grupo o conglomerado en caso de ser requerido.
 - d) Debe establecerse el tratamiento para el caso de empresas que no realizan actividades financieras, como es el caso de empresas participadas por asociaciones cooperativas de ahorro y crédito.
- XIV. Con la propuesta que se presenta se aplican criterios uniformes en relación con la determinación de la suficiencia patrimonial de los grupos y conglomerados financieros,

lo cual tiene como propósito velar por la estabilidad, solidez y eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.

dispuso en firme:

Aprobar el *Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Grupos y Conglomerados Financieros*, con base en el siguiente texto:

ACUERDO SUGEF-21-16 REGLAMENTO SOBRE SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE GRUPOS Y CONGLOMERADOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objetivo

Este Reglamento define la metodología para calcular la suficiencia patrimonial de los grupos y conglomerados financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) o la Superintendencia General de Seguros (SUGESE). Asimismo, este Reglamento establece el proceso a seguir en caso de situaciones de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero.

Artículo 2. Alcance

Lo dispuesto en este Reglamento es de aplicación para todas las controladoras de los grupos o conglomerados financieros costarricenses autorizados, de conformidad con el marco legal y reglamentario aplicable.

El cumplimiento de esta normativa por parte del grupo o conglomerado financiero, no exige a sus empresas integrantes, incluyendo la controladora, de cumplir con las normas prudenciales sobre adecuación de capital con base en riesgos que les sean aplicables en forma individual, de conformidad con las disposiciones reglamentarias emitidas por el CONASSIF o el respectivo organismo de supervisión.

Artículo 3. Definiciones

Para la aplicación de estas disposiciones se entiende como:

- a. **Actividad Financiera:** Cualquier actividad, operación o transacción que se manifieste en activos o pasivos financieros, dentro o fuera de balance, y que impliquen la administración de ellos por cuenta propia o por cuenta de terceros, independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que dichas actividades, operaciones o transacciones se formalicen, así como, cualquier actividad definida como “servicio financiero” en los tratados internacionales suscritos por la República de Costa Rica.
- b. **Capital base:** Conjunto de instrumentos de capital o deuda, con que cuenta la empresa para la cobertura de riesgos, definidos por el respectivo supervisor nacional o extranjero, o según este reglamento.
- c. **Capital regulatorio:** Requerimiento mínimo de capital con base en riesgos que debe mantener el grupo o conglomerado financiero, calculado según la metodología establecida por el respectivo supervisor, nacional o extranjero, o según este Reglamento.

- d. **Conglomerado financiero:** Está constituido por un intermediario financiero de derecho público domiciliado en Costa Rica y sus empresas o por una entidad fiscalizada creada por ley especial y sus empresas.
También forman parte de los conglomerados financieros, las empresas inmobiliarias y los almacenes generales de depósito en los que, con arreglo a las normas vigentes, participe el conglomerado financiero.
- e. **Controladora:** Sociedad controladora de un grupo financiero costarricense, o el intermediario de derecho público domiciliado en Costa Rica o la entidad creada por ley especial fiscalizada por alguna de las Superintendencias, con participaciones en el capital social de otras empresas.
- f. **Empresas no sujetas a supervisión:** empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero que no son sujetas de supervisión por parte de alguno de los supervisores dirigidos por el CONASSIF.
- g. **Grupo financiero:** Conjunto de empresas que realizan actividades financieras, constituidas como sociedades anónimas o como entes de naturaleza cooperativa, solidarista o mutualista, sometidas a control común, gestión común o vinculación funcional, organizado y registrado conforme lo establece la Ley 7558 y el marco reglamentario aplicable. También forman parte de los grupos financieros, las empresas inmobiliarias y los almacenes generales de depósito en los que, con arreglo a las normas vigentes, participe la controladora del grupo financiero.
Cuando corresponda, aplican las disposiciones específicas sobre grupos financieros descritas en el Artículo 63 del *“Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.”*
- h. **Empresa:** Persona jurídica integrante de un grupo o conglomerado financiero.
- i. **Entidad supervisada:** Controladora, intermediario financiero, entidad fiscalizada creada por ley especial o una empresa supervisada por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE o por algún organismo de supervisión extranjero.

CAPÍTULO II

Del superávit o déficit patrimonial individual

Artículo 4. Superávit o déficit patrimonial individual

El superávit (déficit) individual de cada una de las empresas del grupo o conglomerado financiero se determinará como el exceso (faltante) de capital base respecto al capital regulatorio.

Artículo 5. Capital base de las entidades supervisadas

El capital base de las entidades supervisadas será el que se obtenga de la aplicación de las normativas prudenciales sobre adecuación de capital con base en riesgos, emitidas por los respectivos supervisores nacionales o extranjeros.

En el caso de las entidades supervisadas para las cuales el respectivo supervisor no haya emitido regulaciones específicas sobre adecuación de capital, el cálculo del capital base se obtiene del monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario, definidos respectivamente en los artículos 11 y 12 menos las deducciones indicadas en el artículo 13 de este Reglamento.

Para los efectos del cálculo del capital base, se considera el capital secundario hasta el 100% del monto del capital primario.

Para el caso de las entidades supervisadas por la SUGESE que no cuenten con regulaciones específicas sobre adecuación de capital, tales como Sociedades Agencias de Seguros y Sociedades Corredoras de Seguros, el cálculo del capital base, deberá efectuarse según lo dispuesto en el “Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros”.

Artículo 6. Capital regulatorio de las entidades supervisadas

El capital regulatorio de las entidades supervisadas será el que se obtenga de la aplicación de las normativas prudenciales sobre adecuación de capital con base en riesgos, emitidas por los respectivos supervisores nacionales o extranjeros.

En el caso de las entidades supervisadas para las cuales el respectivo supervisor no haya emitido regulaciones específicas sobre adecuación de capital, tales como Sociedades Agencias de Seguros, Sociedades Corredoras de Seguros y Casas de Cambio, deberán tratarse para efectos del cálculo del capital regulatorio, según lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 7. Capital base de la controladora

El capital base de la controladora del grupo financiero se determinará como el monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario, definidos respectivamente en los artículos 11 y 12 menos las deducciones indicadas en el artículo 13 de este Reglamento. Cuando se trate de entidades controladoras de conglomerados financieros, su capital base se calcula según lo dispuesto en el artículo 5.

Para el caso de determinar el capital base para las Asociaciones Mutualistas se considerará como el resultado de los siguientes rubros:

- a. Patrimonio
- b. Resultado del periodo;
- c. Deuda subordinada que cumpla con las condiciones y requerimientos dispuestos en el artículo 12 de este Reglamento.

Al monto que resulte de la suma de los incisos anteriores deben deducirse los siguientes elementos:

- i. las participaciones en el capital y las inversiones en deuda subordinada o convertible en capital, netas de sus respectivas estimaciones por deterioro o incobrabilidad, de otras empresas;
- ii. los créditos otorgados a la sociedad controladora de su mismo grupo o conglomerado financiero y
- iii. el valor en libros de la plusvalía comprada. Para este efecto, la deducción corresponde al costo de la plusvalía comprada, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor.

Para los efectos del cálculo del capital base, se considera el capital secundario hasta el 100% del monto del capital primario.

Artículo 8. Capital regulatorio de la controladora

El capital regulatorio de la controladora del grupo financiero será el equivalente al 10% de sus activos ponderados por riesgo de crédito, determinado con base en las disposiciones que apliquen para esos mismos efectos, a las entidades supervisadas directamente por el supervisor

del grupo o conglomerado financiero.

Para este efecto, no se tomarán como parte de los activos ponderados por riesgo de crédito los activos que deban deducirse para el cálculo del capital base.

En el caso de controladoras de conglomerados financieros, su capital regulatorio se calcula según lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 9. Capital base de las empresas no sujetas a supervisión individual

El capital base de las empresas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, no sujetas a supervisión individual, se determinará como el monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario, definidos respectivamente en los artículos 11 y 12 menos las deducciones indicadas en el artículo 13 de este Reglamento.

Para los efectos del cálculo del capital base, se considera el capital secundario hasta el 100% del monto del capital primario.

Artículo 10. Capital regulatorio de las empresas no sujetas a supervisión individual

El capital regulatorio de las empresas pertenecientes a un grupo o conglomerado financiero, no sujetas a supervisión individual, se determinará de la siguiente manera:

- a. En el caso de empresas que realicen actividades financieras, el capital regulatorio será el equivalente al 20% de sus activos totales más contingencias, netos de estimaciones. Para este efecto, no se tomarán como parte del activo total, los activos que deban deducirse para el cálculo del capital base de la empresa.
- b. En el caso de empresas que no realizan actividades financieras, tales como las empresas administradoras de bienes inmuebles, el capital regulatorio estará entre el 20% y el 80% de sus activos totales más contingencias, netos de estimaciones. Mediante resolución razonada, los Superintendentes en conjunto establecerán los porcentajes aplicables, con base en criterios técnicos sustentados en las características particulares del sector al que pertenece la empresa y otras consideraciones de riesgo. Para este efecto, no se tomarán como parte del activo total, los activos que deban deducirse para el cálculo del capital base de la empresa.

Artículo 11. Capital primario

El capital primario se determina como el monto que resulta de la suma de los elementos indicados en los incisos del a. al e., menos los elementos indicados en los incisos f. al g. de este artículo:

- a. El capital pagado ordinario, neto de acciones adquiridas por la propia entidad, o los certificados de aportación menos el monto máximo que puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los asociados para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, al concluir cada ejercicio económico;
- b. El capital pagado preferente de carácter perpetuo o redimible a opción de la entidad emisora, con cláusula de dividendo no acumulativo y neto de acciones adquiridas por la propia entidad;
- c. El capital donado, no sujeto a devolución;
- d. Las primas en la colocación de acciones netas de descuentos;
- e. La reserva legal;
- f. El valor en libros de la plusvalía comprada. Para este efecto, la deducción corresponde al

costo de la plusvalía comprada, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor;

- g. El valor en libros de las acciones de la misma entidad dadas en garantía de operaciones crediticias.

Artículo 12. Capital secundario

El capital secundario se determina como la suma de los elementos indicados en los incisos siguientes, siempre respetando su saldo deudor o acreedor:

- a. Ajustes al patrimonio por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente. No se aceptan los ajustes por revaluaciones de bienes muebles;
- b. Ajustes por cambio de valor razonable de las inversiones en valores disponibles para la venta.
- c. Aportes por capitalizar y donaciones pendientes de capitalización;
- d. Donaciones y otras contribuciones no capitalizables;
- e. El monto máximo que, según estatutos, puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los asociados para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, al concluir cada ejercicio económico;
- f. Ajustes por revaluación de participaciones en otras empresas;
- g. Las reservas patrimoniales voluntarias constituidas con el fin específico de cubrir pérdidas de la entidad y que mediante acuerdo del máximo órgano directivo se declaran no redimibles;
- h. Resultado acumulado de ejercicios anteriores;
- i. Resultado del periodo menos las deducciones que por ley correspondan. En el caso de las operadoras de pensiones, constituidas como sociedades anónimas de capital público, aplica el 50% de las utilidades netas para el cálculo del capital secundario;
- j. El capital pagado preferente de carácter perpetuo o redimible a opción de la entidad emisora, que no califica como capital primario, neto de acciones adquiridas por la propia entidad, que será computado en el cálculo del capital secundario, previa no objeción del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad, sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - i. Estar emitido, suscrito y totalmente pagado.
 - ii. No tener fecha de vencimiento.
 - iii. No conceder al tenedor el derecho de cobro anticipado.
 - iv. No permitir, automáticamente o a opción del tenedor, la conversión a otra clase de acciones distintas a las del capital primario.
 - v. No debe existir la obligación del emisor de recomprar anticipadamente el instrumento.
 - vi. No contener cláusulas que, por sus condiciones potencialmente favorables, incentiven su redención anticipada por parte del emisor.
 - vii. No contener cláusulas que permitan variar las condiciones originalmente pactadas, en detrimento del emisor.

- viii. Los dividendos son fijos o se establecen sobre la base de un índice de mercado independiente.
 - ix. Estar disponibles para aplicarse contra pérdidas durante el curso normal de operaciones de la entidad.
 - x. En caso de quiebra o liquidación, estar subordinados respecto a los depositantes y acreedores en general de la entidad.
 - xi. El pago de dividendos distinto a los dividendos en acciones de la propia entidad puede ser aplazado por el emisor por un período indefinido hasta que presente utilidades distribuibles.
 - xii. Los dividendos por pagar que generan estos instrumentos no forman parte del capital secundario. Tampoco forman parte del capital secundario, los instrumentos dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por la misma entidad emisora ni el financiamiento concedido por el emisor, o través de terceros, para que el inversor adquiera este tipo de instrumento.
 - xiii. La redención anticipada por parte del emisor estará sujeta a la autorización previa del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad, con el propósito de que no se vea afectada la solvencia de la entidad. Este requisito debe hacerse constar en los términos y condiciones del instrumento y en el prospecto si lo hubiere.
A criterio del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad, dicha autorización estará sujeta a que el monto de los instrumentos redimidos anticipadamente o amortizados por el emisor deben ser reemplazados obligatoriamente por nuevos aportes de capital, por la reinversión de utilidades, por otra deuda subordinada o por una combinación de las tres.
- k. Deuda subordinada constituida por instrumentos financieros emitidos por la entidad o préstamos subordinados contratados por la entidad, la cual será computada en el cálculo del capital secundario, previa no objeción del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad, sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- i. En caso de quiebra o liquidación, estar subordinados respecto de los depositantes y acreedores en general de la entidad.
 - ii. Tener plazo original de vencimiento superior a cinco años o plazo indefinido.
 - iii. No conceder al tenedor o acreedor el derecho de cobro anticipado, mediante cláusulas de aceleración del vencimiento.
 - iv. No permitir, automáticamente o a opción del tenedor o acreedor, la conversión a otra clase de instrumento distinto al capital primario.
 - v. No debe existir la obligación del emisor o deudor de recomprar la obligación.
 - vi. No establecer cláusulas que hagan exigible la obligación anticipadamente al vencimiento del plazo, excepto en el caso de incumplimiento de pago sea ajeno a una situación de intervención o liquidación de la entidad.
 - vii. No estar asegurada ni garantizada por el emisor o, por una empresa integrante de su grupo financiero, ni contener cláusulas que legal o económicamente, mejoren la prioridad del tenedor o acreedor frente a los depositantes y acreedores en general de la entidad.

- viii. No contener cláusulas que permitan variar las condiciones originalmente pactadas, en perjuicio de la permanencia de la deuda subordinada en el capital secundario de la entidad.
- ix. La tasa de interés es fija o se establece sobre la base de un índice de mercado independiente.
- x. La redención anticipada por parte del emisor estará sujeta a la autorización previa del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad, con el propósito de que no se vea afectada la solvencia de la entidad. Este requisito debe hacerse constar en los términos y condiciones del instrumento y en el prospecto si lo hubiere.
A criterio del supervisor del grupo o conglomerado financiero, o del respectivo supervisor individual de la entidad, dicha autorización estará sujeta a que el monto de los instrumentos redimidos anticipadamente o amortizados por el emisor deben ser reemplazados obligatoriamente por nuevos aportes de capital, por la reinversión de utilidades, por otra deuda subordinada o por una combinación de las tres.
- xi. Los intereses acumulados por pagar que generan estos instrumentos no forman parte del capital secundario. Tampoco forman parte del capital secundario, los instrumentos dados en garantía de operaciones crediticias otorgadas por la misma entidad emisora ni el financiamiento concedido por el emisor, o través de una empresa integrante de su grupo o conglomerado financiero, para que el inversor adquiera deuda subordinada.
- xii. Cualquier modificación en las condiciones de los contratos de emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada o de préstamos subordinados, no objetados por el supervisor del grupo o conglomerado financiero, o por el respectivo supervisor individual de la entidad, requiere la autorización previa del supervisor correspondiente.

El reconocimiento del instrumento dentro del capital secundario, durante los cinco años remanentes a su vencimiento o durante el preaviso mínimo de cinco años, deberá aplicarse sobre el saldo principal de la deuda subordinada, según lo dispuesto en la siguiente tabla:

<i>Años remanentes para el vencimiento o preaviso mínimo</i>	<i>Porcentaje computable dentro del capital secundario</i>
Cinco años o más.	100%
Cuatro años o más, pero menos de cinco años.	80%
Tres años o más, pero menos de cuatro años.	60%
Dos años o más, pero menos de tres años.	40%
Un año o más, pero menos de dos años.	20%

En caso de instrumentos redimibles en tramos, cada tramo debe ser tratado como un instrumento independiente.

Pueden formar parte de los instrumentos indicados en este inciso, la deuda subordinada convertible en acciones comunes o en acciones preferentes no acumulativas, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos, los términos y condiciones del instrumento y el prospecto, si lo hubiere, deben establecer la fórmula de convertibilidad o repago hacia

acciones comunes o acciones preferentes no acumulativas.

Los instrumentos de deuda subordinada a que se refiere este inciso, serán tomados dentro del capital secundario de la entidad como máximo hasta un 50% del monto del capital primario.

Artículo 13. Deducciones

Al monto que resulte de la suma del capital primario más el capital secundario debe deducirse las participaciones en el capital y las inversiones en deuda subordinada o convertible en capital de otras empresas.

Artículo 14. Superávit individual transferible

El superávit transferible de cada empresa del grupo o conglomerado financiero, será el que resulte de deducir al superávit individual de las indicadas entidades, los siguientes elementos:

- a. Siempre que la controladora participe en más de un 50% en el capital social de la empresa del grupo o conglomerado de que se trate, se deducirá la parte proporcional del superávit individual de la empresa, según el porcentaje que representa la participación total de los socios o asociados, diferentes de la controladora del grupo o conglomerado financiero.
- b. El superávit individual en su totalidad, cuando la controladora del grupo o conglomerado financiero participe en un 50% o menos en el capital social de la empresa del grupo o conglomerado de que se trate.
- c. El monto de las obligaciones subordinadas y obligaciones convertibles en capital emitidas por la empresa, en poder de terceros respecto al grupo o conglomerado financiero.
- d. El superávit individual en su totalidad, cuando la empresa de que se trate se encuentre en situaciones de suspensión de pagos, disolución o quiebra.
- e. El superávit individual en su totalidad, correspondiente a empresas de naturaleza no financiera, constituidas por asociaciones cooperativas de ahorro y crédito al amparo del artículo 21 de la Ley 7391 “Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas”.
- f. El monto del superávit por revaluación de inmuebles, mobiliario y equipo en uso, incluido en el cálculo del capital base de la empresa de que se trate.
- g. El superávit individual en su totalidad de la empresa de que se trate, cuando a juicio del órgano supervisor del grupo o conglomerado financiero esté operando bajo restricciones que limitan su capacidad para pagar dividendos o excedentes en efectivo o transferir los fondos de respaldo de dicho superávit a sus socios o asociados.
- h. El superávit individual correspondiente a empresas de naturaleza no financiera, en las que participa Caja de Ande.

Estas deducciones se aplicarán en su conjunto, como máximo, hasta agotar el monto del superávit individual de la empresa de que se trate.

Los ajustes anteriores no serán de aplicación para el superávit individual de la controladora del grupo o conglomerado financiero.

CAPÍTULO III

Del superávit o déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero

Artículo 15. Nivel mínimo de suficiencia patrimonial del grupo o conglomerado financiero

El grupo financiero o el conglomerado financiero deberá mantener en todo momento una situación de superávit patrimonial, o una relación de uno o superior obtenida como el resultado de dividir la sumatoria de los superávits individuales transferibles más el superávit individual de la controladora, entre el valor absoluto del total de los déficits individuales más el déficit individual de la controladora.

Artículo 16. Determinación del Superávit o Déficit Patrimonial del grupo o conglomerado financiero

El superávit o déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero se determinará a partir del superávit o déficit individual de la controladora, al cual se adicionará el superávit individual transferible y se deducirá el déficit individual de cada una de las empresas del grupo o conglomerado financiero.

En virtud de la responsabilidad subsidiaria e ilimitada a que se refiere el artículo 142 de la “Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica”, los déficits individuales serán deducidos en su totalidad, independientemente de la participación de la controladora en el capital de la empresa de que se trate.

En el caso de los bancos de derecho público, las cooperativas de ahorro y crédito, las mutuales de ahorro y préstamo, las entidades creadas por Ley especial fiscalizadas por la SUGEF y las entidades de seguros no organizadas como sociedades anónimas que actúen como controladora de su respectivo grupo o conglomerado financiero los déficits individuales serán deducidos proporcionalmente según la participación de la controladora en el capital de la empresa de que se trate.

Cuando existan empresas controladas conjuntamente bajo un esquema de negocio conjunto por más de una controladora de un grupo financiero o de un conglomerado financiero costarricense, el respectivo déficit individual será deducido proporcionalmente según la participación de cada controladora en el capital de la empresa de que se trate.

Cuando dos o más controladoras participen en el capital de determinada empresa, en conjunto con otros socios o asociados, la proporción del déficit individual correspondiente a los otros socios o asociados será distribuida a prorrata entre las controladoras y deducida proporcionalmente. Al efecto, se considerarán los porcentajes que representan la participación de cada controladora en el capital de la empresa de que se trate, en poder de dichas controladoras.

CAPÍTULO IV

De las responsabilidades de la controladora

Artículo 17. Mantenimiento de las posiciones patrimoniales individuales

La controladora deberá asegurar que las empresas del grupo o conglomerado financiero mantengan una posición patrimonial que les permita responder por:

- a. El nivel del capital que las entidades sujetas a supervisión individual necesiten para su adecuado funcionamiento, en función de sus riesgos y actividades particulares, el cual no deberá ser menor que el capital regulatorio exigido por los órganos supervisores nacionales o extranjeros con base en las disposiciones legales y reglamentarias emitidas al efecto.
- b. La eliminación de los déficits patrimoniales individuales de las empresas del grupo o conglomerado financiero no sujetas a supervisión individual por parte de los órganos supervisores, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de su determinación.
- c. La reposición de cualquier pérdida del capital social de la empresa no sujeta a supervisión individual por parte de los órganos supervisores, excepto cuando se opte por la disolución o separación del grupo o conglomerado financiero de la empresa de que se trate, en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de su determinación. En caso que se opte por la disminución proporcional del capital social, el curso de acción a seguir deberá resolverse dentro del mismo plazo de tres meses.

Artículo 18. Remisión de información al supervisor del grupo o conglomerado financiero.

La controladora deberá determinar y remitir al supervisor del grupo o conglomerado financiero, el cálculo del superávit o déficit patrimonial del grupo o del conglomerado financiero.

Dicho reporte deberá remitirse trimestralmente, como un reporte adicional, conjuntamente con los estados financieros trimestrales consolidados del grupo o del conglomerado financiero. Deberá estar firmado por el representante legal de la controladora del grupo o conglomerado financiero. Para cada cierre anual, dicho reporte deberá efectuarse además con base en los estados financieros auditados y remitirse conjuntamente con éstos como un reporte adicional.

Adicionalmente, el representante legal de la controladora, deberá remitir trimestralmente una opinión fundamentada en estudios técnicos, debidamente sustentados sobre la existencia o no de situaciones de algún tipo que puedan limitar la capacidad de cada empresa del grupo o conglomerado financiero, para que los fondos equivalentes al superávit individual transferible de dicha empresa puedan ser movilizables y utilizados libremente dentro del grupo o conglomerado en caso de ser requerido. Sin restringirse a la valoración de los siguientes aspectos, entre las situaciones que pueden limitar la capacidad de la empresa se encuentran la imposibilidad de cumplir con parámetros regulatorios sobre liquidez, solvencia, calce de plazos o Saldo Abierto Ajustado por Riesgo (SAAR) en el caso de Puestos de Bolsa, o de apegarse a parámetros internos de gestión sobre estos mismos aspectos, así como el deterioro en forma significativa de la situación financiera de la entidad, que pueda poner en riesgo la estabilidad de sus operaciones.

Dicha opinión deberá presentarse conjuntamente con los estados financieros trimestrales y anuales auditados, de cada una de las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero.

El respectivo supervisor del grupo o conglomerado financiero comunicará los formatos y medios para la remisión de la información que requiera para el seguimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

La información a que se refiere este artículo es para uso del supervisor del grupo o conglomerado financiero, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, y no será puesta a disposición del público.

Artículo 19. Presentación de un plan para regularizar situaciones de déficit patrimonial del grupo o conglomerado financiero

Cuando el grupo o el conglomerado financiero o alguna de las empresas que lo componen presente una situación de déficit patrimonial, la controladora presentará, ante el órgano supervisor del grupo o del conglomerado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de determinación del déficit, un plan para normalizar la situación patrimonial del grupo o del conglomerado financiero.

Dicho plan deberá contemplar soluciones a la irregularidad presentada, con fechas exactas de ejecución de las diferentes acciones que se propongan a efecto de que el órgano supervisor pueda darle un seguimiento adecuado.

El plazo máximo a consignar en el plan para normalizar la situación patrimonial del grupo o conglomerado será de tres meses. El respectivo supervisor del grupo o conglomerado podrá prorrogar este plazo, para lo cual la respectiva controladora deberá justificar debidamente un plazo mayor.

Cuando a criterio del órgano supervisor del grupo o conglomerado financiero, el plan presente debilidades para normalizar la situación patrimonial, el supervisor podrá requerir otros pasos o condiciones que a su juicio sean necesarios.

Artículo 20. Solvencia financiera del grupo o conglomerado financiero

Si transcurrido el plazo indicado en el artículo 19 de este reglamento, la controladora no ha remitido al supervisor del grupo o conglomerado financiero la propuesta de normalización patrimonial; o si transcurridos los plazos contenidos en dicha propuesta las respectivas acciones no se han llevado a cabo o no resultaron satisfactorias para solventar la situación de déficit patrimonial, se tendrá como manifiesta la imposibilidad de la controladora para continuar apoyando patrimonialmente la continuidad de las actividades del grupo o conglomerado financiero y responder por sus riesgos, así como para responder por su obligación legal consignada en el artículo 142 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, cuando éste artículo sea aplicable.

Lo anterior, se observará como una situación de alerta del grupo o conglomerado financiero, y en consecuencia la situación se considerará como una fuente de debilidad para la estabilidad y la solvencia de sus empresas integrantes, y en particular, de las empresas sujetas a supervisión. Ante esta situación, el órgano supervisor del grupo o conglomerado financiero rendirá informe al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, y prevendrá de tal situación a los respectivos órganos supervisores nacionales, a efecto de que tomen las medidas que consideren para preservar la liquidez, estabilidad, solvencia y calidad del capital de sus supervisadas, así como proteger los fondos de terceros.

OTRAS DISPOSICIONES:

Disposición derogatoria única.

Se deroga las “Normas para determinar la Suficiencia Patrimonial de los Grupos Financieros y otros Conglomerados”, aprobado por el CONASSIF mediante artículo 6, del Acta de la Sesión 320-2002, celebrada el 20 de agosto del 2002.

Disposición transitoria única

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 10 de este Reglamento, en tanto no se haya dispuesto el porcentaje para el cálculo del capital regulatorio, se aplicará el 20%.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Rige a partir del cálculo de la suficiencia patrimonial con fecha de corte al 31 de marzo del 2017.

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicar a: *Superintendencias, Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ministerio de Economía, Industria y Comercio, bancos comerciales del Estado y de derecho público, Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica, Cooperativas de ahorro y crédito, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores, grupos financieros y Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica; Diario Oficial La Gaceta (c. a: Superintendencias, Intendencias, Auditoría Interna, Asesoría Legal).*